

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0159 del 08 de febrero de 2022, la oficina de Medio Ambiente del municipio de San Vicente Ferrer, pone en conocimiento de esta Corporación que en la vereda Montegrande, se están llevando a cabo "*...movimientos de tierra con deforestación de bosque nativo.*"

Que en el documento allegado con la queja, se especifica que las actividades denunciadas son llevadas a cabo por el señor Gabriel Alberto Vanegas Morales, y que si bien no es quien catastralmente figura como propietario, si es quien ha realizado las solicitudes de movimientos de tierra en la Secretaría de Planeación del Municipio y fue encontrado en el lugar de los hechos.

Que en el mismo documento, manifiestan que se ha puesto en conocimiento de Cornare, otras actividades llevadas a cabo por el señor Gabriel Vanegas, a través de los radicados CE-04159-2021, CE-04158-2021, SCQ-131-1498-2021 y SCQ-131-1685-2021, sin embargo, verificados los mismos, se evidencia que no se refieren a hechos desarrollados por el ciudadano referido, ni en los predios a que se hace referencia en la queja SCQ-131-0159-2022.

De otro lado, verificadas las bases de datos corporativas, y en atención a que en la queja SCQ-131-0159-2022 se mencionan hechos presentados en los predios

identificados con FMI 020-44213 y 020-97621, se determina que con relación al predio identificado con FMI 020-44213 esta Corporación tuvo conocimiento y se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala, al señor Gabriel Alberto Vanegas y a la señora Claudia Patricia Henao, a través de la Resolución RE-03135-2021, que se encuentra en el expediente SCQ-131-0653-2021 y es objeto de control.

Que, con la finalidad de atender la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar objeto de la denuncia, el día 11 de febrero de 2022, generando el informe técnico IT-01092 del 23 de febrero de 2022, en el que se plasmó lo siguiente:

“Se realizó visita al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°20'46.51"N/ 75°18'31.32"O/2251 m.s.n.m. de la vereda Montegrande de San Vicente.

Al momento de la visita no se encontró desarrollo de actividades ni persona alguna en el predio.

Allí se realizó una explanación en un área aproximada de 900 m2 para la cual al parecer no se cuenta con permiso alguno del municipio de San Vicente, ya que desde este se allega la información sobre la actividad.

Durante la visita se observó el volcamiento de aproximadamente 10 árboles de especies de bosque nativo como siete cueros, punta de lanza, entre otras especies.

Así mismo verificadas imágenes satelitales de la plataforma Google Earth, dan cuenta que para el año 2017 el área donde se realizó la explanación presentaba cobertura de bosque nativo y rastrojos medios.

Verificado el Sistema de Información Geográfico de la Corporación el predio tiene el FMI 020-97621, información con la que no se encontró permiso alguno para la intervención al bosque nativo.

De acuerdo a la información aportada en la queja ambiental, el responsable de las actividades en el predio sería el señor GABRIEL ALBERTO VANEGAS MORALES.

4. Conclusiones:

En el predio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°20'46.51"N/ 75°18'31.32"O/2251 m.s.n.m. de la vereda Montegrande de San Vicente, se realizó un movimiento de tierras en un área aproximada de 900 m2 al parecer sin el permiso del municipio de San Vicente. Con lo que se intervino un área de 900 m2 de bosque nativo y rastrojos medios, identificando en el sitio volcamiento de al menos 10 árboles de especies tales como siete cueros, punta de lanza y otros, sin permiso alguno de la Corporación.

Verificado el Sistema de Información Geográfico de la Corporación el predio tiene el FMI 020-97621 y de acuerdo a la información aportada en la queja ambiental, el responsable de las actividades en el predio sería el señor GABRIEL ALBERTO VANEGAS MORALES.”

Que el 28 de febrero de 2022, se consultó el predio identificado con FMI 020-97621 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que la propietaria del mismo es la señora Jacqueline Eugenia Zapata identificada con cédula de ciudadanía 43.736.176.

Que consultadas las bases de datos Corporativas, no se encuentran permisos asociados al predio identificado con FMI 020-97621 o a su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01092 del 23 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Gabriel Alberto Vanegas Morales

identificado con cédula de ciudadanía 70.290.878, encargado de la actividad y a la señora Jacqueline Eugenia Zapata identificada con cédula de ciudadanía 43.736.176, propietaria del predio identificado con FMI 020-97621, por la tala de un área de 900 m cuadrados de bosque nativo y rastrojos medios, con la realización de un movimiento de tierras en la misma área, sin contar con el permiso de aprovechamiento respectivo, lo cual se llevó a cabo en el predio ya mencionado, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente Ferrer, y que fue evidenciado por esta Corporación el día 11 de febrero de 2022, en visita registrada mediante informe técnico IT-01092-2022.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0159 del 08 de febrero de 2022 y anexos.
- Informe técnico IT-01092 del 23 de febrero de 2022.
- Consulta VUR para el predio identificado con FMI 020-97621, el día 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **GABRIEL ALBERTO VANEGAS MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 70.290.878, encargado de la actividad y a la señora **JACQUELINE EUGENIA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía 43.736.176, propietaria del predio identificado con FMI 020-97621, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Gabriel Alberto Vanegas Morales y a la señora Jacqueline Eugenia Zapata, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar intervenciones adicionales sobre la cobertura boscosa del predio identificado con FMI 020-97621.
- Recuperar los individuos que se encuentran volcados en razón al movimiento de tierra realizado.
- Informar a la Corporación, cual es la finalidad de la explicación realizada, con el propósito de determinar si las actividades a desarrollar son compatibles con las determinantes ambientales del predio.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de las presentes diligencias al Municipio de San Vicente Ferrer, con la finalidad de que tenga conocimiento de la misma.

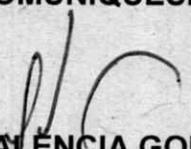
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Gabriel Alberto Vanegas Morales y a la señora Jacqueline Eugenia Zapata.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0159-2022

Fecha: 01/03/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marin

Técnico: Randdy G

Dependencia: Servicio al Cliente